

INE/CG736/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LA C. LETICIA VILLEGAS NAVA ENTONCES CANDIDATA AL CARGO DE DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO VI, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/347/2015/GTO

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/347/2015/GTO** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. José Gerardo Arrache Murguía, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato, El veintiséis de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja presentado por el C. José Gerardo Arrache Murguía, Representante del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato, en contra de la C. Leticia Villegas Nava Candidata a Diputada Propietario Local por el VI Distrito por el Partido Acción Nacional en el Municipio de León, Guanajuato y la C. María de los Ángeles Hernández Jara, Candidato a Diputada Suplente Local por el VI Distrito por el Partido Acción Nacional en el Municipio de León, Guanajuato., denunciando presunto rebase de topes de gastos de campaña (Fojas 1-21 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por los quejosos en su escrito de queja inicial:

“(…)

HECHOS

“1. MEDIANTE ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ACTUALIZA EL TOPE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015 EN CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO INE/CG301/2014, identificado con el número **INE/CG02/2015 Y DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO POR EL QUE SE ACTUALIZA EL TOPE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015 EN CUMPLIMIENTO AL RESOLUTIVO SEGUNDO DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **CGIEEG/024/2015**, en los cuales se determinó:**

*Que el Tope Máximo de Gastos de campaña para la elección de Diputado para el Estado en el Proceso Electoral Local 2014- 2015 **siendo éste de \$1,034,086.53** (Un Millón Treinta y Cuatro Mil Ochenta y Seis Pesos 53/100 M.N.).*

2.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Integración de la canasta para Gastos de Campaña Municipios 2015

ANEXO CUATRO

MUNICIPIO León E URBANO A I A 2
PADRÓN 45 1177

Indice	Días de Campaña	Cantidad	Concepto	Descripcion	Cotización baja	Cotización alta
a	60	e	Personas	Sueldo Coordinador	13,290.4	39,200.44
	60		Personas	Sueldos anexas		9,400.5
	C16	5	Personas	Sueldo J.,I,"administrativo	07,194.28.91	97,528.93
b	50	5	Personas	Sueldo chofer	55,537.74	50,537.74
	60	1	Local	Arrancamiento de ur, local para oficina de 40 metros	15,139.07	14,131.74
o	60	E	Vehículo	Costo de arrendamiento de en vehículo COMP3C10	524,314.80	586,608.63
d	60	005	Kilometros por día	Con RIMO de n- scbia uso irreinsivo	8,852.00	9,776.83
e	60	4	línea	Costado instalao .0n de una :mea telefónica	11,538.01	11,531.08
O	63			Costo de sem:io te,elorcve uso intensmo	17,736.32	21,197.11
	63			Pabeller'a y an'colos de oficina	12,170.51	11
h	53	1	línea	Gastos de nstorao ., de una line	380.06	13,439.53
i	53			irricina se cd rol.- o de e nergia eictrza	1,413.17	53
l	50	50	Mantas	Costo de rotos,; mantas de 12 por 1 5 mts	15,141.11/	380.00
k	50	CC	Pintas	Costo do pinta de barcas. pittura y mano de obra de 3rros X	475,803.27	1,499.11
l	BO	533,504	Seg:in padrón	Costo ..lo encajar ca Dor y alantes a una tinta	59,270.14	15

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/347/2015/GTO**

Indice	Días de Campaña	Cantidad	Concepto	Descripción	Cotización baja	Cotización alta
no	60	53.350	Según padrón	Costo de propagar da D, n, mas a una Orto	50270.14,	799.42
n	BO	1	Alquiler de ed Mico de	Agotes ce e oulisci 00 sor,do para vehiculo	51,912.38	
o	00	1	Alquiler de equipo de	Aquiles ce ajojo de sonido para :zoal cerrado Dor 8	50,238.31	526,333
P	BO	1	Rentado local	Renta ce local cenado ocre levemos	3'3133.48	99,81193
q	50	24	Mobihano y eqLpo de	Eso, todos yr i.	80.354.91	09.354.91
r	60	5	Archivero	Amtiveno	11.441317	11,446.137
s	80	5	Equipo de cómputo	. ,pro'prensa	217.443.51	217,443.11
	63	2	Fax		.30	31
o	BO	5	Telefono ce : ,ro	3- ici col, ,	4.966.28	4,98128
o	00			R'o pagar dá en tensa, raed cs impreSGS y producciOn	4207.131.04	4,207,1911i
					6:342.637.79,	6489852.58

3. Del 19 de Abril al 03 de Junio de 2015 la C. LETICIA VILLEGAS NAVA CANDIDATO A DIPUTADA PROPIETARIO LOCAL POR EL VI DISTRITO POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL EN EL MUNICIPIO DE LEON, GUANAJUATO Y LA C. MARÍA DE LOS ANGELES HERNANDEZ JARA CANDIDATO A DIPUTADA SUPLENTE LOCAL POR EL VI DISTRITO POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL EN EL MUNICIPIO DE LEON, GUANAJUATO efectuó las siguientes actividades y erogaciones (...)

4. Exceder el tope de gastos de campaña antes de la conclusión de la campaña genera ventaja en la contienda y violenta el principio de Equidad en la contienda y la C. LETICIA VILLEGAS NAVA CANDIDATO A DIPUTADA PROPIETARIO LOCAL POR EL VI DISTRITO POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL EN EL MUNICIPIO DE LEON, GUANAJUATO Y LA C. MARÍA DE LOS ANGELES HERNANDEZ JARA CANDIDATO A DIPUTADA SUPLENTE LOCAL POR EL VI DISTRITO POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL EN EL MUNICIPIO DE LEON, GUANAJUATO generó los siguientes gastos, que para efectos de cálculo lo dividiremos en los siguientes rubros:

(...)

3.- De la suma aritmética se desprende que la ahora denunciado ha erogado aproximadamente la cantidad de \$1,893,831.51 (Un Millón Ochocientos Noventa y Tres Mil Ochocientos Treinta y Un Pesos **51/100 M.N.**), tal y como se especifica en el siguiente concentrado.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Documentales Técnicas. Consistentes en fotografías.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El primero de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitida la queja, procedió a la tramitación y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador de queja de mérito; asimismo, se notificó al Partido Acción Nacional en el estado de Guanajuato el inicio del procedimiento de queja referido (Foja 24 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

- a) El primero de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 26 del expediente).
- b) El cuatro de julio de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 27 del expediente).

V. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General de Instituto. El dos de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18269/2015, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General de Instituto, la admisión de la queja de mérito (Foja 22 del expediente).

VI. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El dos de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18270/2015, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización, la admisión de la queja de mérito (Foja 23 del expediente).

VII. Notificación de la admisión del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guanajuato. El diez de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18272/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante del instituto político incoado, en el estado de Guanajuato, la admisión de la queja de mérito, corriéndole traslado con copia simple del acuerdo de admisión, así como del escrito de queja (Foja 32-38 del expediente).

VIII. Requerimiento de Información al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guanajuato.

- a) El diez de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18272/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de México, para que manifestara lo que a su derecho convenga respecto a la forma de adquisición y documentación soporte de las erogaciones descritas en el escrito de queja.
- b) El catorce de julio de dos mil quince, mediante escrito SGCDEPANGTO/161/2015, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guanajuato, dio contestación al emplazamiento. (Foja 39-49 del expediente)

IX. Sistema Integral de Fiscalización. Derivado de la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización, se advirtió el reporte de las erogaciones materia del presente procedimiento.

X. Cierre de instrucción. El pasado siete de agosto del año que transcurre, la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-277-2015 y acumulados, determinó, entre otras cuestiones, que no es aplicable el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral acorde al nuevo sistema de fiscalización tiene el deber jurídico de emitir resoluciones completas en materia de fiscalización, lo que implica que debe contar con todos los elementos necesarios y resolver todas las quejas relacionadas con el supuesto rebase de topes de gastos de campaña.

Ello, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la impartición de justicia, en su vertiente de justicia completa, el cual también es aplicable a los procedimientos administrativos seguidos a manera de juicio.

Asimismo, y no obstante que esta autoridad fiscalizadora, en principio, se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para llevar a cabo el trámite y resolución del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, el cual, como ya se dijo, se considera que no es aplicable, a fin de hacer eficaz y

eficiente la fiscalización y garantizar la resolución completa de los dictámenes consolidados y las resoluciones en materia de fiscalización, es que se deben resolver los procedimientos sancionadores que estén relacionadas con las campañas electorales, sin que se deba agotar el término establecido en la legislación electoral, brindado con ello certeza en materia de fiscalización, pues el dictamen consolidado debe contener, entre otros, el resultado y conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, entre las que está el límite de gastos de campaña en los procedimientos electorales.

En razón de lo expuesto y en cumplimiento al segundo punto resolutive de la ejecutoria referida, es que se somete el presente proyecto a consideración del Consejo General, sin que haya tenido una aprobación previa por la Comisión de Fiscalización, pues como ya se dijo, se debe evitar el transcurso de los plazos hasta su límite y con ello afectar la determinación contenida en el dictamen consolidado, y contrario sensu, se debe privilegiar la expedites de los trabajos de fiscalización.

Es por ello que el nueve de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó cerrar instrucción en el estado procesal en el que se encontraba al momento de la emisión de la sentencia aludida, y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran este expediente, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el Partido Acción Nacional incurrió en la conducta violatoria de la normatividad electoral al omitir reportar diversos egresos por concepto de propaganda electoral y eventos públicos, las cuales beneficiaron a la **entonces candidata a Diputa Local por el Distrito VI, en el estado Guanajuato, postulado por el Partido Acción Nacional la C. Leticia Villegas Nava** y derivado de lo anterior, determinar si existió un rebase al tope de gastos de campaña fijado para tales efectos.

Esto es, debe determinarse si la C. Leticia Villegas Nava y/o el Partido Acción Nacional incumplieron con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; 243, numeral 1, con relación al 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra establecen:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General:

(...)”

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)”

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)”

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

De los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley

protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es decir, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de gastos no reportados y consecuentemente dicho gasto pueda representar un rebase de tope de gastos de campaña realizados por los institutos políticos, se encontrará en contravención a lo establecido en la normativa electoral, resultando indudable el incumplimiento a la misma.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento sancionador en que se actúa.

En el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, la autoridad electoral recibió escrito de queja interpuesto por el C. José Gerardo Arrache Murguía, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en donde señalan la posible responsabilidad del Partido Acción Nacional, así como Leticia Villegas Nava, entonces candidata al cargo de Diputada Local, por el Distrito VI,

en el estado de Guanajuato por considerar la probable violación al principio de equidad y legalidad en la contienda por un presunto rebase de topes de gastos en su campaña.

En el escrito de queja, el C. José Gerardo Arrache Murguía, afirma que la entonces candidata Leticia Villegas Nava contravino la normativa electoral, ya que a lo largo de toda su campaña ha violentado la ley en cuanto a la cantidad de gastos ejercidos, así como en cuanto al tipo de gastos que ha efectuado, de entre los cuales señala los erogados en la distribución de artículos promocionales la propaganda electoral.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que para sostener sus afirmaciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, la quejosa presentó, entre otras cosas, los siguientes elementos de prueba:

1. Diversas fotografías.

Es preciso señalar que la información remitida por los institutos políticos, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización constituye una documental privada, a las cuales se les otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Establecido lo anterior, esta autoridad electoral procedió a instaurar las líneas de investigación pertinentes, en los términos de las facultades constitucionales y legales conferidas, ello con el propósito de allegarse de los elementos de convicción idóneos para sustanciar y resolver el procedimiento de queja en cuestión.

En este contexto, se tiene que en el presente asunto se debe determinar el debido reporte de los ingresos o egresos efectuados por concepto de artículos publicitarios utilizados durante la campaña de la entonces candidata a Diputado Local en el estado de Guanajuato. Finalmente, de no estar reportado, el beneficio económico que implicó a la campaña electoral de la entonces candidata referida deberá cuantificarse al tope de gasto respectivo y verificar si se actualiza un rebase al mismo.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la investigación se dirigió en un primer momento al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Guanajuato, con el objeto de verificar si contaba con la documentación y todo lo relativo a la propaganda utilizada en el periodo de campaña por la C. Leticia Villegas Nava, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015; así también se solicitó información a la entonces candidata que permitiera a esta autoridad contar con mayores elementos de convicción, para resolver el presente procedimiento de queja.

Por lo que hace a las pruebas aportadas por el hoy quejoso consistente en fotografías de diversos eventos, en estricto apego al principio de exhaustividad, esta autoridad realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización con aras de vincular los eventos derivados de los datos que aportó el quejoso en su escrito de queja, con los reportados por el Partido Acción Nacional y su entonces candidato en los informes respectivos.

Ahora bien por lo que respecta a la propaganda utilizada por el entonces candidato relativo a espectaculares, bardas, renta de Mupis, producción de spot de radio, producción de spot de TV, producción musical spot, prorrateo publicidad Internet, prorrateo servicios de creatividad, alimentos, pinta de bardas, lonas, derivado de una búsqueda en los archivos de esta Unidad Técnica de Fiscalización, en lo relativo al Sistema Integral de Fiscalización, apartado "Pólizas y Evidencias", del Partido Acción Nacional informe de campaña, se localizó lo siguiente:

➤ **Por lo que hace a la denuncia de espectaculares.**

Ahora bien por lo que hace a este rubro, esta autoridad fiscalizadora se dio a la tarea de revisar en el Sistema Integral de fiscalización, notando que obra la siguiente documentación:

1. La póliza 1 por un monto de \$138,504.00 (ciento treinta y ocho mil quinientos cuatro pesos 00/100 M.N.), misma que tiene como soporte documental:
 - a. Contrato de arrendamiento firmado por el Partido Acción Nacional, del veinte de abril de dos mil quince, con objeto de prestar a favor del partido político, los servicios renta de 4 espectaculares.
 - b. Copia simple de identificación expedida por Instituto Federal Electoral.
 - c. Factura 233, expedida por Alfonso López Urquieta.
 - d. Constancia de alta en el padrón Nacional de Proveedores.
 - e. Copias simple de 4 fotografías en las que se verifican espectaculares,

➤ **Por lo que hace a la Renta de Mupis.**

Cabe mencionar respecto a este concepto que el quejoso no aporta evidencia alguna que pueda brindar indicios a esta autoridad electoral; analizado lo anterior se recurrió al Sistema Integral de Fiscalización, con el objeto de verificar que los conceptos fueran reportados, encontrándose la siguiente documentación:

1. La póliza 2 por un monto de \$83,589.60 (ochenta y tres mil quinientos ochenta y nueve pesos 60/100 M.N.), misma que tiene como soporte documental:
 - a. Contrato de arrendamiento, para efecto de proporcionar los servicios de publicidad, (Mupis Sencillo Exterior)
 - b. Copie de identificación oficial expedida por el Instituto Nacional de Migración.
 - c. Factura D119, expedida por la persona moral Regie T Internacional S.A. de C.V., correspondiente a Campaña Publicitaria.
 - d. Muestras de la colocación de publicidad, relacionada con la incoada.

- **Por lo que hace la Producción de Spots de radio, televisión, producción musical, publicidad en internet, servicio de creatividad, propaganda en internet, alimentos.**

Cabe mencionar respecto a este concepto que el quejoso no aporta evidencia alguna que pueda brindar indicios a esta autoridad electoral; analizado lo anterior se recurrió al Sistema Integral de Fiscalización, con el objeto de verificar que los conceptos fueran reportados, encontrándose la siguiente documentación:

1. Póliza 9, por un monto de \$85.80 (ochenta y cinco pesos 80/100 M.N.)
2. Póliza 2, por un monto de \$42.72 (cuarenta y dos pesos 72/100 M.N.)
3. Póliza 4, por un monto de \$20.58 (veinte pesos 58/100 M.N.)
4. Póliza 5, por un monto de \$20.58 (veinte pesos 58/100 M.N.)
5. Póliza 6, por un monto de \$216.07 (doscientos dieciséis pesos 07/100 M.N.)
6. Póliza 7, por un monto de \$287.22 (doscientos ochenta y siete pesos 22/100 M.N.)
7. Póliza 8, por un monto de \$550.02 (quinientos cincuenta pesos 02/100 M.N.)
8. Póliza 9, por un monto de 7,926.79 (siete mil novecientos veintiséis pesos 79/100 M.N.)
9. Póliza 13, por un monto de \$138,504.00 (ciento treinta y ocho mil quinientos cuatro pesos 00/100 M.N.)
10. Póliza 12, por un monto de \$83,589.60 (ochenta y tres mil quinientos ochenta y nueve pesos 60/100 M.N.)

- **Por lo que hace a pinta de bardas.**

Ahora bien por lo que hace a este rubro, esta autoridad fiscalizadora se dio a la tarea de revisar en el Sistema Integral de fiscalización, notando que obra la siguiente documentación:

1. La póliza 10 por un monto de \$12,296.00 (doce mil doscientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.), de lo cual por concepto de misma que tiene como soporte documental:
 - a. Contrato de donación firmado por el Partido Acción Nacional, del primero de mayo de dos mil quince, por concepto de pinta de bardas.

- b. Copia simple de identificación oficial expedida por el entonces Instituto Federal Electoral.
- c. Factura 045, expedida por Juan José García Bermúdez, por los servicios de pinta de bardas para la campaña Diputado Local VI.

➤ **Por lo que hace a lonas.**

Ahora bien por lo que hace a este rubro, esta autoridad fiscalizadora se dio a la tarea de revisar en el Sistema Integral de fiscalización, notando que obra la siguiente documentación:

- 2. La póliza 11 por un monto de \$11,600.00 (once mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), de lo cual por concepto de misma que tiene como soporte documental:
 - a. Contrato de donación firmado por el Partido Acción Nacional, del primero de mayo de dos mil quince, por concepto de 250 piezas de lona. Copia simple de identificación oficial expedida por el entonces Instituto Federal Electoral.
 - b. Factura 26557D, expedida por Carlos Marín Garcia Zarate, por el concepto de Lona impresa para la campaña Diputado Local VI.
 - c. Muestra de la Lona, con la imagen de la entonces candidata a Diputada Local por el Distrito VI.

En esta tesitura, las pruebas ofrecidas resultan insuficientes para acreditar que el Partido Acción Nacional y/o su entonces candidata, hayan efectuado los eventos y por consecuencia los gastos que presuntamente derivaron de éstos y menos aún que las imágenes de la notas sean los gastos de dichos eventos, pues al publicarse las notas periodísticas, es común que se anexen imágenes desvinculadas con la información dada a conocer, esto es no necesariamente las imágenes coinciden con la publicaciones.

Al respecto es importante señalar que si bien esta autoridad se encuentra facultada para investigar la verdad de los hechos expuestos, lo cierto es que también el despliegue de sus actuaciones será, cuando tenga elementos indiciarios, y ésta ejerza su facultad de investigación, esto es tener elementos mínimos es la existencia de indicios suficientes, para que pueda realizar

diligencias que a la postre no se tornen como actos de molestia.

Es necesario mencionar que los requisitos de procedencia de una queja implican que los hechos denunciados configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través del procedimiento y que contengan circunstancias de modo tiempo y lugar; esto es que se proporcionen los elementos indispensables para poder realizar las diligencias necesarias y así mismo se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la denuncia.

Lo anterior consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como los elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder allegarse de elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Así las cosas, por lo que hace a las pruebas aportadas por los hoy quejosos consistente en fotografías de diversos eventos, en estricto apego al principio de exhaustividad, esta autoridad realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización con aras de vincular los eventos derivados de los datos que aportó el quejoso en su escrito de queja, con los reportados por el Partido Acción Nacional y su entonces candidata en los informes respectivos

Ahora bien, de los elementos de prueba obtenida y concatenada entre sí, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Respecto a los conceptos de espectaculares, bardas, renta de Mupis, producción de spot de radio, producción de spot de TV, producción musical spot, prorrato de publicidad Internet, prorrato de servicios de creatividad, alimentos, pintura de bardas, lonas, que fueron denunciados en la queja de mérito, la entonces candidata al cargo de Diputado Local en el estado de Guanajuato, así como del Partido Acción Nacional reportaron en el Sistema Integral de Fiscalización, la totalidad de las erogaciones realizadas en la campaña del proceso electoral local 2014-2015.

En razón de lo anterior, este Consejo General encontró que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en dispuesto en el artículo 243, numeral 1, con relación al 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; asimismo, se verificó que los sujetos denunciados cumplieron con su obligación de reportar y registrar contablemente ante el Sistema Integral de Fiscalización las erogaciones llevadas a cabo con motivo de la campaña electoral de la C. Leticia Villegas Nava, lo cual permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos en congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas, por lo tanto, la queja de mérito debe declararse **infundada**.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución al quejoso.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**